

Copia de las Cédulas Reales obtubas de Juan Lapeyra  
y sus diligencias para dar por su Oficina de Valladolid

33

# IHS, MARIA, IOSEF.



ON FELIPE Por la gracia de Dios.  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,  
de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal,  
de Navarra, de Granada, de Toledo,  
de Valencia, de Galicia, de Maresias,  
de Segovia, de Zaragoza, de Cordoua,  
de Corunha, de Murcia, de la Ciudad de  
los Algarues de Algecira, de Gibraltar,  
de las Islas de Canaria, de las Indias Ori-  
entales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oc-  
eano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Presidentes y Oydo-  
res, de las nuestras Audiencias, y Chancillerías que residen en  
las Ciudades de Valladolid, y Granada, y Alcaldes de hijos de  
algo de ellas, y otros cualesquier lugarez y personas a quienes  
contenido en esta nuestra carta, y provission toca y puede to-  
car en qualquier manera, salud y gracia. Bien faveys, y deueys  
sauer, como nos mandamos dar y dimos, para vossotros una  
nuestra carta y Prouissio, firmada de nuestra mano, sellada con  
nuestro sello, y refrendada de Juan de Amézqueta nuestro  
Secretario, del tenor siguiente.

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Cas-  
tilia, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa-  
lem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo,  
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Segovia, de Cerdanya,  
de Cordoua, de Corunha, de Murcia, de la Ciudad de los Algarues  
de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias  
Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Oc-  
eano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante  
y Milan, Conde de Absburg, de Flandes y de Tiro, y de Bar-  
celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A

POR

POR QANTO Por parte de la Junta, Caballeros Hijo  
dealgo de la nuestra muy noble y muy leal Prouincia de Gui-  
puzcoa, nos à sido hecha relation, que sus ante passados fueron  
fundadores y pobladores della dicha Prouincia, y ellos, y los  
que de ellos decienden han sido, y son originarios della hijos  
deigo; de sangre descendientes de casas y solares conocidos,  
y por tales tenidos y reputados por nos, y por los Señores Re-  
yes nuestros predecesores, y por todas las naciones del mundo,  
y que siempre que algunos hidalgos han salido à vivir fuera de  
la dicha Prouincia, à estas partes de Castilla, y han prouado la  
dependencia de los dichos solares; han sido en las nuestras Au-  
diencias y Chancillerias, declarados por tales hijos dealgo, y  
quepreciandose de lo que les obliga su nobleza de que se deri-  
batanta en estos Reynos, estan siempre con sus armas; en defen-  
sa de la entrada de las naciones e strangers à estos Reynos, para  
acudir con suma presteza, como suelen à las partes en que se  
deve hacer la resistencia, no admitiendo entre si ninguno que  
no sea notorio hijo dalgo, como tampoco le admiten en los ofi-  
cios, juntas, y elecciones dellos, y que en las ocasiones ordina-  
rias de nuestro seruicio de mar y tierra es notorio la particulari-  
dad y efecto con que la dicha Prouincia, y los della, con el esti-  
mulo de su nobleza han acudido, y acuden con tanto fruto a  
nuestro seruicio, empleando en ello la sangre, vida y haciëda por  
lo qual han sido siempre tan hòrados y estimados, de las perso-  
nas Reales como se saue. Y que siendo esto assì subcede que al-  
gunos naturales dependientes de los dichos sus solares que sa-  
len a vivir à Castilla, y otras partes, de estos nuestros Reynos, có  
ocassino de ser algunos dellos necessitado, los molestan con  
pleyros malicosamente, y que en tiempo del Rey nuestro Señor  
que aya gloria, con ocassion destos mismos inconvenientes  
auiendose acudido por parte de la dicha Prouincia, à suplicarle  
lo mandase remediar, se sirviò de mandar despachar vna cedula  
dirigida a la nuestra audiencia de Valladolid, ordenando que  
en ella viessen, y administrasen justicia cerca de lo que la dicha  
Prouincia pedia, de manera que no reciviesen agravio, ni tuvie-  
se ocasió de venirse a quejar sobre ello, y que aunque la dicha ce-  
dula fue obedezida, y puesta por memoria, y ordenanza como  
està entre las de mas de la dicha audiencia, no cierra la puesta á

2

las dichas molestias, y pleitos maliciosos suplicandonos que para el remedio dello fuésemos servido de mandar que los naturales de la dicha Prouincia, que prouieren ser originarios de ella ó depéndientes de casas y solares, assi de parientes mayores como de los otros solares, y casas de las villas, lugares, y tierra de la dicha Prouincia se declaren y pronuncié por los Alcaldes de hijos dalgo, y Oydores de las nuestras audiencias de Valladolid, y Granada; por tales hijos dalgo en propiedad, y posesión como lo son aquélos tales hijos dalgo prueben lo suso dicho contestigos naturales de la dicha Prouincia, y les faltén testigos pecheros, y la vezindad de los padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros. Pues la ley de Cordoba, y otras que en rason d'esto hablan, no tuvieron ni pudieron tener intencion de necessitar á los hijos dalgo de la dicha Prouincia, á cosa imposible: como lo sería, probar su nobleza con pecheros, y obligarles á que viesen tenido sus padres y abuelos vezindad donde los ay, por faltar lo uno y lo otro, en la dicha Prouincia, y que en esta conformidad no se entendiendo las dichas leyes con ellos se han despachado en las dichas Chancillerías, infinitas executorias, sin ninguna en contrario, y que aun que formose espesa adelante, convendria les hiziesemos la ditta merced por escusar molestias y vexaciones; particularmente, á gente noble necessitada. O como la nuestra merced fuese.

Y auiendo visto por orden y comision nuestra, por el Presidente, y algunos del nuestro Consejo, y con nos consultado teniendo consideracion, á los muchos y muy leales y particulares servicios, que la dicha Prouincia ha hecho siempre á nuestra Real Corona, y continuamente haze en todas ocasiones, y particularmente en las que arriua estan referidas. De que nos tenemos por muy servido, y en testimonio dello, y de la voluntad q tenemos de honrar y favorecer á la dicha prouincia, y a sus vecinos naturales y descendientes, en quien auemos tenido, y tenemos tan buenos y leales vassallos, y á su notoria nobleza, ya que el hazerles la merced que suplican por las causas á riuia exprefadas es justicia, y puesto en razon, lo auemos tenido por bien, y por la presente de nuestro propio moto, y cierta ciencia y poderío Real absoluto de que en esta parte queremos vsar, vsamos como Rey y Señor natural no reconociente superior en lo temporal

posal. Es nuestra voluntad y mandamiento, que todos los señores  
tales de la dicha provincia que provengan de los originarios de la, o  
de propietarios de casas y telares, así de parientes mayores, como  
padres, otros señores, y casas de las villas y gares, y tierra de la di-  
cha Provincia, en los pleitos que al presidente se traten y tratarán  
de aquia adelante sobre sus hijos alguias, a los Alcaldes de los  
los dalgos, de quienesquier de las nuestras audiencias y Chacil-  
lerías de Valladolid, y Granada, y Ofidores de las sean declarados,  
y pronunciados, y los declaren y pronuncien por tales hijos  
dalgos, en propiedad y posesión, aunque pertenezcan a su her-  
chijo consanguineo natural de la dicha Provincia; y les falecen tes  
rigos pecheros, y la vecindad de los padres y ebuctos de los litigantes  
en lugares de pecheros: porque no aylo uno ni otro  
en la dicha Provincia. Y mandamos a los Presidentes, y Ofidores  
de las dichas nuestras audiencias y Chacillerías, y Alcaldes  
de hijos dalgos de las, y a otros cualesquier jueces y personas a  
quien lo en esta nuestra carta contenido total y atañe, y tocar y  
atañer puede en qualquier materia que así lo guarden, cum-  
plan, y ejecuten y hagan guardar, cumplir y executar en su  
blancos y en su ejecución, y cumplimiento aora y de aquia ha  
delante para siempre sentencia y determinen en conformidad  
de lo suso dicho, todos los pleitos que ante ellos y en qualquier  
de las dichas audiencias tienen y tuvieren los dichos hijos dalgos  
originarios de la dicha Provincia de Guipúzcoa: en razón  
de las dichas sus hidalgias, no embargante la dicha ley de Gó-  
doua, y las de mas que tratan y disponen la forma, orden, e isti-  
lo que se ha de tener y guardar, en el hacer de las dichas infor-  
maciones, y los testigos que en ellas han de decir, y en los Juga-  
res que han de tener, y auertenido vezindad los litigantes, y  
sus pasados: por no auerlo uno ni lo otro en la dicha Provincia  
de Guipúzcoa segundicho es, y otras cualesquier leyes, pre-  
máticas, sanciones, ordenes, usos, y estatutos de estos nuestros  
Reynos, y Señorios, y ordenanzas generales, y particulares de  
las dichas nuestras audiencias, estilo, y costumbre de las que  
aya, o pueda ayer en contrario, y cualesquier cláusulas derogatorias,  
que las dichas leyes, y cualesquier de las contingentes  
que sean de derogatorias, con todo lo que auer que para su de-  
rogación se requiera hacer expresa y especial mención en  
esta

nuestra carta auicendolo squi todo por inserso, è incorporada  
del dicho nuestro proprio muuo, y cierta ciençia: dispensamos  
y lo abrogamos, y derogamos, casamos y anujamos, y damos por  
ninguno y de ningun valor y efecto quedando en su fuerça y vi-  
gor para en lo demas adelante. Y para que lo suso dicho sen-  
ga cumplido efecto ( mandamos à los Presidentes ) de las di-  
chas nuestras audiencias y Chancillerias de Valladolid, y Gra-  
nada, prouean que entre las hojas pañcas de cada vna dellas se  
ponga y asiente un traslado autorizado desta nuestra carta, y  
que se asiente à las espaldas della por fee de los Escriuanoz del  
acuerdo de las dichas Audiencias como se hizo y cumplio así, y  
hecho se ponga y guarde en los archiuos que ay en las dichas au-  
diencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buel-  
ua esta nuestra carta à la parte de la dicha Provincia, que asics  
nuestra voluntad. Dada en Madrid à tres de Hebrero de mil y  
seyscientos y ocho años. Y O E L R E Y. El Conde de Mi-  
randa. El Licenciado dò Aluaro de Venauides. El Licenciado dò  
Frásciso Mena de Barionucuo, El Licenciado don Diego Al-  
drete de Ara. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey ayer  
tro señor la fiz escriuir por su mādado. Registrada Jorge de Oñ  
dalde Vergara. Cácller Jorge de Olalde Vergara.

Y auiendose por parte de la dicha Prouincia de Guipuzcoa  
presentado la dicha nuestra carta y prouission, en el acuerdo  
de essa nuestra audiencia, y Chancilleria de Valladolid, vos los  
dichos nuestros Presidentes y Oydores della, la obedecistes co  
el acatamiento deuido, y en quanto à su cumplimiento nos in  
formastes en quatro de Iunio del año de mil y seyscientos y ocho  
lo que en rason dello se os ofrecia, y visto por los del nuestro  
Consejo se mandò que lo viesse el nuestro Fiscal del. El qual por  
peticio que presentò ante ellos suplico de la dicha Prouission,  
y dixo se devia reuocar denegando a la dicha Prouincia de Gui  
puzcoa lo q tenia pedido, mandado q en este caso se guardase,  
lo que estaua ordenado por derechos, y leyes destos nuestros  
Reynos que disponian sobre las cauillas de las hidalgias, porque  
no devia hacerse nouedad en lo vniuersal del Reyno, que toca  
a los principales estados del por los daños que de tales noueda  
des solian de ordinario resultar, y porque estando como esta a

dispuesto por leyes generales lo que se suya de hacer para proti-  
ciar que uno hera hijodalgo en posesion y en propiedad, no  
se devian reuecar, uno hera viendo se por todos los de Nuestro  
Consejo; con cuya constitucion feriamos de hacer y reuecar  
leyes conforme a la necessidad de los negocios, mayormente  
en uno tan grave y de tanta importancia, y porque siendo en  
esta Provission perjudicada todo el estado de los hombres bu-  
enos pecheros de los Reynos, y aun et de los mismos hijos dalgó  
por aphearse esta calidad, a quien de derecho, ni por leyes  
de estos Reynos, no la podian tener con privilegio particular de  
una Provincia, y con agrado de todas las de mas, que no podia  
tener ni tenian lo mismo ni se auia hecho con su titacion, ni en  
pleno conocimiento de cosa, y porque para ordenar cosa sembla-  
jante deviamos mádar, qivos las dichas audiencias informas-  
des primero de los inconvenientes, que podria ofrecerse dello  
por la mucha experienzia que tenian de tales negocios, co-  
mo otras veces que se auia pedido lo mismo se auia mandado  
y de lo auia resuelto no querer preuecher cosa nueva sobre el  
caso, sino solo mandar q le las guardase su justicia, y porque  
no convenia executarse ni cumplirse lo mandado por la dicha  
Provission: porque quando los señores Reyes Catolicos auian  
hecho las leyes que tratan de las probanzas de hidalguias, no  
auian exceptuado las personas de la dicha Provincia, como lo hi-  
zieron si huvieran particular razon en ellas. Y porque aun que  
fuese verdad que en la dicha Provincia de Guipuzcoa no se  
pagasen pechos ni huviere distincion de oficios para prouar las  
hidalguias: pero auian solares conocidos, y Reputacion inmemo-  
rial, y otros actos y calidades, por los quales se distinguia el q  
hera hijo dalgó del q no lo hera por las quales se auian prouado  
hasta agora las hidalguias de los descendientes de aquella Provin-  
cia, y no seria justo que la naturaleza sola de una persona sin mas  
atributo de nobleza vastase para hacer hidalgos á todos sus des-  
cendientes, y porque aun que a los principios de la restauracion  
de Espana fue muy justo que los naturales de aquella Provincia  
tuviessen esta calidad de hijos dalgó, y se guardase a todos sus  
descendientes por las razones que entonces huvo de su origen,  
y de la defensa de la Fè, y de aquella tierra contra los moros no  
corría ni podia correr agora la misma; para que todos los de  
aquell

3

aquella Prouincia pue dā sin dislución de esta calidad, q̄ abian  
dado los primcros a sus descendientes; Porque con el comercio  
y vecindad de otras naciones se avia naturalizado en ella algu-  
nas familias no conocidas, y aun las pechadas, que con el dilaci-  
so del tiempo se espacian por diferentes partes de estas Reynas  
y por ser gente humilde, y pobre, inbranados por esto su pri-  
prio honor renidos por de los antiguos originarios de aquella  
Prouincia de manera que asy como hera justo que a los prime-  
ros se les guardase su antigua calidad; asy si a los herederos se com-  
unicasse a todos los naturales de aquella Prouincia, como  
quiero que sean, pues no auia razon para que con todos se hiziese  
se una misma cosa, y porque el suelo, y tierra no dava ni podia  
dar la hidalgia de sangre, si no la calidad de las personas; y por  
esta vía se dava esto a la tierra pues consola prouincia naturale-  
za della, tendrían lo mismo qualquier cosa que saliese della, de  
qualquier calidad que fussen, aun que les faleasen las partes y  
meritos que los diferenciaren de los demás; y porque si esto se  
hazia para los que auian de vivir en la misma Prouincia esto hera  
de mucho daño para la calidad y honra della, porque siendo  
libres de pechos, y no auiendo distinción de oficios no les seria  
vía de mas lo que se mandaua por la dicha prouision, que de igual  
gualar a todos en agravio de los antiguos nobles, y de casas y sol-  
lares conocidos, y porque en todas las prouincias, y naciones  
auia diferencia de estados; aunque con diferentes nombres: pe-  
ro que heran de un mismo efecto, lo qual las constataba, y dava  
estimacion. Principalmente; y por esta vía se quitaria esto a la  
dicha prouincia haciendolos a todos iguales con todo dere-  
cho, y bucoa costumbre politica, y porque se responde de los que  
viviendo en Castilla, pretendian por descendientes de natura-  
les de aquella Prouincia ser hijos dalgo de sangre, herederos gran  
de inconveniente mandarse como se mandava generalmente q̄  
se hiziese assi con quantos probalmen se descendientes de ellos,  
porque siendo tantos los naturales della seria ininmutable la cuan-  
tidad de hidalgos de sangre por esta vía: pues siendo en hechos  
tan antiguos pretenderian consolos testigos de oydas de la des-  
cendencia de naturales de la Prouincia ser declarados por hidalgos  
dalgo, y pretendiendo lo mismo el Señorío de Vizcaya; al qual

no se le podria negar por la consequencia, apena quedarian hó  
bres buenos pecheros, que pudiesen llevar las cagazas, publicas  
no se disminuyendo estas por la falta dellos, de lo qual resulta-  
ria disminuyrse nuestro patrimonio, y acuarse de todo punto  
los que le conservaban y sustentauan, y porque de esto resultaria  
que se despoblasen muchos lugares de los Reynos de castilla, y  
se passasen los naturales dellos à la dicha Provincia. Mayorméte  
los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, sabiendo  
que à tercero, ó quarto descendiente podrian dexar à los su-  
yos el priuilegio y calidad, que ellos no pudieron alcançar en su  
tierra. Como lo auian hecho algunos hasta agora, y porque se-  
ria agravio notorio para todas las de mas Provincias destos Rey-  
nos, que solo aquella tuviese priuilegio de dar à sus naturales  
semejante calidad; solo por nacer en ella, siendo los servicios de  
las de mas tan notables en paz, y en guerra, como se auia leydo;  
y visto, y veyá cada dia, y ser primeros patrimonios de la Coro-  
na, no hera justo que quisiessemos honrar à vnos, agraviendo à  
otros, con introducion de semejante nouedad en materia tan  
perjudicial como las de las hidalguias. Suplicandonos menda-  
semos Reuocar la dicha Prouission, y que en la prouanza de hí-  
dalguias de los que pretendiesen ser descendientes de la dicha  
Provincia de Guipuzcoa, se guardase lo dispuesto por derecho  
y por leyes nuestras, y lo que se auia guardado hasta aora.

De la dicha peticion, los del nuestro Consejo mandaron dar  
traillado à la parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y Juan  
de Vergara en su nombre por peticion que presentó, respon-  
diédo à la contrario presentada dixo, que sin embargo dello  
deuiamos mandar se guardase y cumpliesse, y executase la di-  
cha nuestra Prouissio como en ella se contiene: porque el di-  
cho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendia, ni la podia  
contradecir auiendose dado por nos, y despachadosse en la for-  
ma que estava, à la qual y su relacion y dicission se auia de estar  
sin que pudiese impugnarla el dicho nuestro Fiscal, y porque  
los primeros fundadores, y pobladores de la dicha provincia, vi-  
llas y lugares della auian sido notorios hijos dalgo de sangre de  
casas y solares conocidos, y lo auian sido y eran todos les que  
dellos decendian, y que eran originarios de la dicha Provincia,  
y por

4

y portales auditos y tenidos, comunmente reputados parnos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las naciones del mundo, y en conformidad de lo todos los que siendo originarios de la dicha Prouincia auian salido a vivir fuera della, a qualesquier villas y lugares de los nuestros Reynos auian sido tenidos y reputados por hijos dalgo notorios de sangre y solar conocido, y declarados por tales: por innumerables executorias en los Pleytos que se auian ofrecido sobre sus hidalguias, solo con prouar el ser originarios de la dicha Prouincia, ó descendientes de tales por linea de varon, y porque en señal y conservacion de la calidad y nobleza, nunca los originarios de la dicha Prouincia auian admitido entre si ninguno que no fuese notorio hijo dalgo, ni le admitan en los oficios, juntas, y elecciones dellos, y siempre se auia continuado, y continuaua en la dicha Prouincia, y villas y lugares della su original, y antigua calidad, sin que en esto pudiesse auer ni vuiesse obscuridad ni confusacion por mezcla de otras naciones, ni por otra causa alguna. Y porque como se prouaba ser vna casa y familia particular de notorios hijos dalgo de sangre, sin mas actos y reputacion, ni aun tantos como tenia en su favor toda la dicha Prouincia, y como esto los descendientes de la tal casa solariega, co solo prouar la descendencia de la etran tenidos y declarados por hijos dalgo de sangre y solar conocido de la misma suerte, y con mayor razon, pues toda la dicha Prouincia, villas, y lugares della heran vn solar conocido de notorios hijos dalgo, de sangre auian de ser tenidos y declarados por tales, todos sus originarios, y los q prouasen ser descendientes dellos. Lo qual no era atribuir la hidalgua de sangre al suelo y tierra de la dicha Prouincia, sino à la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios della, como en las casas solariegas no se atribuya la hidalgua á las mismas casas, sino a los dueños dellas y sus descendientes. Y porque lo contenido en la dicha nostra Provisiōn estaua fundado en justicia, y el declararso assi era para que cosa tan notoria, no pudiesse reducirse à pleito, y que lo que era llano por derecho no se pusiese en duda, y porque siendo como era esta calidad propia de la dicha Prouincia, y originarios della: cesauan todas las razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal, suplicando-

nos, que sin embargo de lo por el allegado se guardase cumpli-  
se y executase la dicha nuestra Provisiōn, como en ella se con-  
tenia, y ofreciase a prouar lo necesario. Y visto todo por los del  
nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado que se deuia  
nos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y  
nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que veays  
la dicha nuestra carta, y Provisiōn que de suyo va incorporada,  
y la guardes y cumplas, y hagay guardar, cumplir y executar  
en todo y por todo, como en ella se contiene, con declaracion,  
que lo que se manda por la dicha nuestra Provisiōn ayde re-  
nacer y tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleitos de  
hidalguias en que se ayan despachado excusorias antes de la  
data de la dicha nuestra Provisiōn: porque en estos, no se ha de  
dar lugar que se buelva a litigar, y en quanto a lo que en ella se  
dice en fauor de los originarios de la dicha Prouincia de Gui-  
puzcoa, se entiende de sus antiguos pobladores de tiempo in-  
memorial y que los que huuiesen fido, ellos, o sus padres, o abue-  
los de otras partes a auezindarse alli, ora ayan fido de los Reynos, o  
de fuera de ellos, ayan de prouar en las tierras de donde sa-  
liceron sus passadas, sus hidalguias conforme a lo que en las di-  
chas sus naturalezas se aueriguare, y que a los vecinos y mora-  
dores de las villas y lugares de los nuestros Reynos, que pretan  
dieren probar sus hidalguias por antiguos originarios de la di-  
cha Prouincia de Guipuzcoa, no les vaste probarlo en los di-  
chos lugares donde residen, y residieren por testigos de oydas  
de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de aueriguar en  
las casas y lugares y partes de la misma Prouincia de Guipuz-  
coa, de que pretendieren depender y descender. Lo qual manda-  
mos que asi se haga, guarde, y cumpla, y execute y imbio-  
lablemente aora y de aqui adelante para sempre jamas sin em-  
bargo que vos los dichos nuestro Presidente y Oidores de la  
dicha nuestra Chancilleria de Valladolid nos informostes en  
razon dello, y de lo dicho, y allegado por el dicho nuestro Fiscal,  
dada en Lerma a quatro dias del mes de junio de mil y seysien-  
tos y Diez años. Y O E L R E Y Yo Jorge de Tous y Val-  
derama Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir. Por su  
mandado. Registrada, Bartolome de Porenguera. Por Canci-  
llor.

ller Bartolome de Porteguera. El Patriarca. El Licenciado don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado don Juan de Ocon. El Licenciado don Diego Aldrete. El Licenciado don Antonio Bonal. Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

## Sobrecarta de la Prohibition que se dio à la Prouincia de Guipuzcoa, sobre la forma que se ha de tener en hazer las prouanças de hidalguias, de los originarios della. Sº Gallo

EN la ciudad de Valladolid, à diez dias del mes de Febrero de mil seyscientos y treynta y nueve años. Estando los Señores Presidete y Oidores, de sta Real Chancilleria del Rey nuestro Señor. En acuerdo general ley la Prohibition Real de sta otra parte, y relacion del informe que en su virtud se hizo à su Magestad, y señores del Consejo, y contradiccion que hubo en el por su Fiscal, de que se mandó dar trellado à la Prouincia de Guipuzcoa, y su respuesta. Y auiedolo visto, y considerido todo, y la Sobrecarta de dicha Real Prohibition, la obedecieron con el respeto devido. Y dixeron que se guardase, cumpliesse, y ejecutasse lo que su Magestad en sus Reales Prohibitiones manda, y q para que tenga mas cumplido efecto se ponga en el libro del Acuerdo un tanto de las Prohibitiones contradicciones y respuestas à ellas dadas, y otro en el Archivo del. Y en fech dello yo, Gaspar de la Vega Escriuano de Camara de sta Real Chancilleria, que hago el oficio del Acuerdo de la lo firmé. Gaspar de la Vega, entre renglones en acuerdo general vala

En cumplimiento del Auto de arriba, yo el dicho Gaspar de la Vega Escriuano de Camara de sta Real Audiencia y Chancilleria, y del Acuerdo della puse en el libro del Acuerdo un trellado del dicho Auto, y de esta Prohibition, y bize sacar y saqué otro trellado para el Archivo del dicho Acuerdo. Y en fech dello lo firmé en Valladolid a doze de Abril de mil y seyscientos y treynta

y treynta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Nos los escriuano Reales, y publicos del numero desta ciudad de Valladolid, que aqui firmamos y signamos nuestros nobres, certificamos y damos fe, que Gaspar de la Vega de quien el auto y la certificacion de esta otra oja antecedente, estan firmados es Escriuano de Camara desta Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y al presente haze oficio de Secretario del acuerdo de la dicha Real Audiencia. Y asi mismo la damos; de q la letra del dicho auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dicen Gaspar de la Vega son de su misma letra y firma que acostumbra hazer: y que a los autos, y escrituras que passan ante el susodicho, se ha dado y da entera fe y credito, en juicio y fuera del. Y para que dello conste, de pedimiento de Geronimo de Vlibarri Agente de la Prouincia de Guipuzcoa en esta Corte, dimos la presente en la dicha ciudad de Valladolid a diez y seys dias del mes de abril de mil y seyscientos y treynta y nueve años. Y en fe de dello lo signamos y firmamos. En testimonio de verdad Juan Bautista Martinez de parrao. En testimonio de verdad Pedro Durango. En testimonio de verdad Luys de Palencia.

Yo Francisco Zuniga de Aguilera Escriuano de Camara y del Acuerdo de la Audiencia y Chancilleria del Rey nuestro señor, que resido en la ciudad de Granada doy fe, que en ella en ochodias del mes de Octubre de este presente año estando los señores Gobernador, y Oydores de la dicha Real audiencia, haciendo Acuerdo general, por parte de los procuradores hijos dalgo de las villas, alcaldias y valles, de la Prouincia de Guipuzcoa se presento una peticion en que dixo, que por sus partes por peticion que auian presentado en veinte y quatro de Marzo de este presente año se auia pedido se les diese testimonio en razon de lo probado cerca de las cedulas de su Magestad que se auia despachado en favor de los naturales de la dicha Prouincia de Guipuzcoa, ó quado esto no huiiese lugar que se cumpliese como en ellas se contenia y en su ejecucion se mandase poner un tanto de ellas en las ordenanzas de la Real Chancilleria, y en otras cosas que en el dicho pedimento se refieren, y auiendo se

mano.

5

mandado dar traslado al fiscal de su Magestad; respondio que se presentasen las cedulas originales; por quanto solamente se auian mostrados traslado de ellas, y por escusar dilaciones y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de su Magestad hizo demostracion de las dichas cedulas originales y diligencias fechas en virtud de ellas en la Real Chancilleria de Valladolid; suplico a los dichos señores que con vista de todo lo susodicho mandasen hazer y probar segun y como por sus partidas estauan peticionado y se contenia en su peticion de yeynte y quattro de Marzo deste presente anno. Y visto por los dichos señores el dicho pedimiento, y el primero que se refiere en el y las dichas Reales cedulas, que la una viene inserta en la otra, que la primera y fundada de la ultima parece fue en Lerma en quattro de Junio del anno passando de mil y seyscientos y diez, firmada de la Real firma de su Magestad, y de otras firmas que parecen ser de los señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Tobar y Valderama Secretario de su Magestad, y sellada con su Real sello; se mandò dar traslado al Fiscal de su Magestad de esta Chancilleria; y auiendo visto pidio se pusiese traslado de las dichas Reales cedulas en el libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la sala de hijos dalgo de la Corte para lo q̄ huiiere lugar de Derecho, y auiendo visto auer en el Acuerdo por los señores de las dichas Reales cedulas, y respuesta del Fiscal de su Magestad, por auto que proueyeron en quince de Octubre del dicho anno se mando q̄ se cumpliesse lo que su Magestad mandaua, y se pusiese un traslado de las dichas Reales cedulas en el Archivo de esta Chancilleria, y otro en el de la sala de Alcaldes de hijos dalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto hize sacar dos traslados de las dichas Reales cedulas, y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos entregue con testimonio de lo proueydo en esta Chancilleria; para que se pusiese en el Archivo de la sala de hijos dalgo de ella, y otro queda en mi poder; para poner en el Archivo de esta Real Chancilleria. Segun que lo refectido consta y parece por los dichos pedimientos, y autos, à que me refiero, y las dichas cedulas originales que entregue en este testimonio: de su cumplimiento à la parte que la presento, y para que dello conste de cumplimiento de la parte de los dichos procuradores hijos dalgo de las

villas, Alcaldías, y valles de la dicha Provincia de Guipúzcoa, dí el presente en Granada a veinte y tres días del mes de Octubre de mil y seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete en la cenglo de quince. Francisco Zúñiga de Aguilera.

Nos los escribanos publicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que aquí signamos y firmamos certificamos y damos fe, que Francisco Zúñiga do segulera Escriuano de Camara de esta Real Chancilleria, de quién va firmada la certificación en testimonió de este pliego es tal Escriuano de Camara de Hs y así mismo lo es del Real Acuerdo, y como villa y exerce los dichos oficios, y fiel y legal, y de toda confianza, y a todos los autos e instrumentos que ante el pasan como tal Escriuano de Camara, y del dicho Real Acuerdo, se les ha dado y da entera fe, y credita: como a autos e instrumentos fechos por ante tal, y la firma de dicha certificación, es la que acostumbra hacer, y hechar en los de mas instrumentos, y para que conste dello dimos el presente en esta ciudad de Granada, a veinte y tres dias del mes de Octubre de mil y seyscientos y quarenta años y lo signamos en tre zenglanes. En testimonio y firme mi signo. En testimonio de verdad. Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad. Rafael Dabur Reciar. En testimonio de verdad. Pedro Lopez de Cuellar, escriuano.